



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-36/2026

PARTE ACTORA: FERNANDO PADILLA FARFÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

*Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintiséis.*

1. Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Fernando Padilla Farfán por falta de interés jurídico.
2. **Competencia<sup>2</sup> y trámites de la demanda.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos: 99 de la CPEUM,<sup>3</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF<sup>4</sup>; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22 de la LGSMIME<sup>5</sup>, y conforme a los Lineamientos Generales<sup>6</sup>; pronuncia la siguiente sentencia:

### ASUNTO

3. El uno y siete de abril de dos mil veinticinco, el PAN<sup>7</sup> y el PRI<sup>8</sup> presentaron denuncias ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>9</sup> por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral derivadas de la realización de “caravanas” y “brigadas de salud”, conductas atribuidas, entre otras personas, a la ahora parte actora.
4. Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares. En atención a ello, el Instituto local radicó los procedimientos ordinarios sancionadores<sup>10</sup>; inicialmente reservó la admisión y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares y, posteriormente, el veinticuatro y veinticinco de abril, respectivamente, admitió las denuncias, ordenó el emplazamiento de las personas denunciadas y determinó la procedencia de las medidas cautelares.
5. Inconformes con los acuerdos de admisión y las medidas cautelares, Andrea Chávez Treviño y Morena promovieron recursos de apelación ante el tribunal local, el cual declaró su improcedencia y ordenó reencauzarlos al instituto electoral local mediante recurso de revisión administrativa.

<sup>1</sup> Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Se satisface la competencia al tratarse un Juicio General promovido en contra de una sentencia del tribunal local de Chihuahua, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. Así como lo indicado por la Sala Superior de este tribunal en el acuerdo plenario dictado el veinte de mayo pasado en el expediente SUP-JG-7/2026 y su acumulado SG-JE-9/2026.

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

<sup>7</sup> Partido Acción Nacional.

<sup>8</sup> Partido Revolucionario Institucional.

<sup>9</sup> En adelante instituto local.

<sup>10</sup> IEE-PSO-004/2025 e IEE-PSO-005/2025.

6. Contra lo anterior, Andrea Chávez Treviño promovió medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, quien formuló consulta competencial, la cual fue asumida por la Sala Superior y revocó el reencauzamiento ordenado, a efecto de que el tribunal local conociera la controversia y emitiera la resolución correspondiente.
7. Posteriormente, el veintitrés de enero el tribunal local resolvió los juicios locales<sup>11</sup>, sobreseyendo el promovido por Morena por falta de interés jurídico y confirmando los acuerdos impugnados.
8. En desacuerdo con dicha determinación, el veintiuno de febrero, la aquí parte actora promovió un juicio general ante la Sala Superior; quien determinó que esta Sala es competente para resolver<sup>12</sup>.

## IMPROCEDENCIA

9. El juicio debe desecharse en atención a las siguientes consideraciones.
10. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la parte actora carece de interés jurídico, derivado a que no existe un acto real y concreto de afectación en sus derechos.
11. El artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
12. Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley de Medios, dispone que resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.
13. El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.
14. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:
15. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
16. El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.
17. De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

---

<sup>11</sup> JE-208/2025 y JE-209/2025 acumulados.

<sup>12</sup> Mediante acuerdo plenario dictado el veinte de mayo pasado en el expediente SUP-JG-7/2026 y su acumulado SUP-JG-9/2026.

18. Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre sus derechos.
19. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
20. Con base en esto, no se cumple con un requisito procesal básico para que la autoridad pueda revisar su inconformidad, consistente en que se vulnere un derecho del que sea titular o uno de una colectividad de la que forme parte.
21. En efecto, del análisis y cotejo de su demanda se advierte que expone agravios que guardan relación con un emplazamiento que no le dio a conocer el auto admisorio de la denuncia que hay en su contra, que ataca la procedencia de la denuncia por estar sustentada en una nota periodística exclusivamente, que no es sujeto activo ni pasivo en las conductas que se tachan de ilegales, pues estas infracciones no se pueden actualizar para él por ser un ciudadano.
22. No obstante, de la revisión que se hace del JE-208/2025 y su acumulado JE-209/2025 se puede apreciar que el tribunal estatal resolvió las demandas presentadas por una persona que se desempeña como Senadora y del partido MORENA a quienes se les atribuyeron infracciones directas y por culpa in vigilando.
23. En este contexto, el fallo local resolvió confirmar el acuerdo admisorio y de medidas cautelares contra la Senadora y sobreseer en lo que respecta a MORENA por exponer agravio contra actos que no se le imputaron.
24. Así, el proyecto luego de analizar los disensos de la Senadora concluyó que debía confirmarse la emisión del acuerdo admisorio y las medidas cautelares que la actora atacó.
25. Ahora, no se advierte de constancias que el fallo estatal haya analizado algún agravio de la parte actora o que de alguna forma lo vinculara con la determinación de manera que lo obligue a controvertir, máxime que la hoy parte actora no formó parte de la relación procesal jurisdiccional interpuesta por MORENA y la Senadora.
26. Por tanto, en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral, las documentales que obran en el expediente merecen valor probatorio pleno al no estar controvertidas con otros medios de prueba, ser coincidentes entre sí, ser documentales públicos, asimismo, llevan a la convicción de que no hay una vinculación en el fallo local para la parte actora de este proceso.
27. Consecuentemente, la improcedencia del juicio se actualiza ya que la resolución estatal no transgrede algún derecho de la parte actora que deba tutelarse a través de este juicio general, de ahí que lo procedente sea desestimarlos.
28. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención al juicio general SUP-JG-7/2026 y su acumulado. En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la ficha técnica del expediente, el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto se pueden consultar en:



Ficha del  
expediente



Versión digital



Video de la  
Sesión

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*